



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Colima

Subdelegación Jurídica

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

✓ SIIP
✓ LGdc
78

Resolución Administrativa No. PFFPA/13.3/2C.27.5/0008/2017/0262/2017

Expediente No. PFFPA/13.3/2C.27.5/0008-17

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 15 (quince) días del mes de noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete). -----

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra del C. [REDACTED] por el proyecto denominado por el proyecto denominado

[REDACTED]
Armería y Tecomán, estado de Colima, en que se verificó que estuviera dando cumplimiento a todos los Términos y Condicionantes establecidos en el oficio resolutivo **SGPARN/UGA.- 1834/2016 de 13 (trece) de julio de 2016 (dos mil dieciséis)**, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Colima; derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En consecuencia, se dicta la presente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice: -----

RESULTANDO:

- - - **PRIMERO:** Que con fecha 20 (veinte) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete), el suscrito **Dr. Ciro Hurtado Ramos**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Colima, emití Orden de Inspección No. **PFFPA/13.3/2C.27.5/0034/2017** en Materia de Impacto Ambiental, dirigida al C. [REDACTED] con el objeto de verificar que esté dando cumplimiento a todos los Términos y Condicionantes establecidos en el oficio resolutivo **SGPARN/UGA.- 1834/2016 de 13 (trece) de julio de 2016 (dos mil dieciséis)**, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Colima notificado al promovente el día 03 (tres) de julio de 2015 (dos mil quince). -----

- - - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento de la Orden de Inspección citada supralíneas, el día 24 (veinticuatro) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete) se levantó el Acta de Inspección **008/2017** en que se circunstanciaron diversos actos y omisiones por parte del promovente y responsable del proyecto que nos ocupa, mismas contravienen a lo dispuesto por los artículos 47 párrafo primero, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

- - - **TERCERO:** Que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación consideró necesario emplazara la persona moral, por lo que se le dio a conocer del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra,

1
Monto de multa \$7,549.00 SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100-M.N.)
Medidas correctivas: cumplimiento de condicionantes.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

mediante Acuerdo de Emplazamiento **PFFPA/13.5/2C.27.5/0284/2017** de fecha 12 (doce) de Mayo de 2017 (dos mil diecisiete), siendo debidamente notificado con citatorio previo el día 24 (veinticuatro) de mayo del año en curso, para que dentro del término de 15 (quince) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha en que recibiera la citada notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas con relación a lo asentado en el Acta de Inspección **008/2017** de fecha 24 (veinticuatro) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete). - - - - -

- - **-CUARTO.-** Que la parte interesada, **compareció** ante esta dependencia el día 12 (doce) de Junio 2017 (dos mil diecisiete) mediante ocurso con anexos, de fecha de elaboración 08 (ocho) de junio de 2017 (dos mil diecisiete), mismo que fue admitido Acuerdo Administrativo PFFPA/13.5/2C.27.5/0530/2017 de fecha 09 (nueve) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete), además de que en la misma, fue acordada la presentación de las documentales aportadas a esta Procuraduría, los días 08 (ocho) y 29 (veintinueve) de septiembre del año en curso, no obstante que se recibieron en esta dependencia con fecha posterior a la conclusión de los quince días otorgados para la comparecencia. Toda vez que se necesitó de información que complementara parte de las manifestaciones del interesado, esta autoridad procedió a girar oficios para mejor proveer, teniendo por recibida la contestación de la Comisión Nacional Forestal el día 30 (treinta) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete). No obstante lo anterior, fue en el citado Acuerdo Administrativo que se le otorgó el término legal de 03 (tres) días hábiles a efecto de que formulara alegatos; notificándolo personalmente el día 08 (ocho) de noviembre del año en curso. Sin que el interesado hiciera valer ese derecho, se le tuvo por perdido, procediendo a resolver el presente... -

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo Quinto 14, 16 y 27 párrafo Cuarto, Quinto y Sexto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 (cinco) de febrero de 1917 (mil novecientos diecisiete); 26 y 32 bis fracción V de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1º, 2º, 3º, 4º, 5º fracción II, III, IV y XIX, artículos 28 fracción X, 29, 98, 103, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, publicada en el diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6, 47, 48, 49, 55, 56, 59 y 61 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la **Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 (siete) de Junio de 2013 (dos mil trece); artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de noviembre de 2012 (dos mil doce); artículo Primero, párrafo primero inciso b y párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del **ACUERDO** por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de



"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece).

II.- Que del resultado del Acta de Inspección 008/2017 de fecha 24 (veinticuatro) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete), se desprenden las siguientes irregularidades:

Incumplimiento a los Términos y Condicionantes del Oficio resolutivo SGPARN/UGA.- 1834/2016 de 13 (trece) de julio de 2016 (dos mil dieciséis) expedido por el titular de la Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, específicamente:

- a) Término QUINTO.- Toda vez que de la visita de inspección se observa que no se mostró la concesión emitida por la Comisión Nacional del Agua; no obstante que no han sido iniciadas las actividades de extracción de material pétreo, la obligación del oficio señala obtener las autorizaciones, licencias o permisos y similares que sean requisito para su realización.
b) Condicionante 2 (dos) del Término SEXTO.- en virtud de que no obra constancia de que haya presentado ante esta Procuraduría Federal con copia a la SEMARNAT, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir la recepción del oficio de autorización, con copia a la SEMARNAT, los datos de quienes serán los responsables del proyecto, que constituyen el Cuerpo Técnico.
c) Condicionante 5 (cinco) del Término SEXTO.- No contando la Delegación en Colima de la SEMARNAT con la propuesta de rehabilitación del cauce con vegetación nativa a implementarse durante toda la vigencia del proyecto; siendo la fecha señalada para su presentación el plazo de 06 (seis) meses contados a partir la recepción del oficio que nos ocupa.
d) Condicionante 07 (siete) del Término SEXTO.- Toda vez que no consta documento oficial que acredite contar con el permiso de colecta del germoplasma emitida por la SEMARNAT, con el Visto Bueno de la Comisión Nacional Forestal de recibir y reproducir dichas semillas, habiéndosele otorgado el plazo de tres meses para el efecto, sin que demostrara el cumplimiento al momento de la visita.
e) Condicionante 13 (trece) del Término SEXTO.- Toda vez que no acreditó haber comunicado a la SEMARNAT en el plazo de cuarenta días hábiles contados a partir la recepción del oficio de autorización, la contratación del servicio de letrinas para los trabajadores, adecuados y suficientes para 8 trabajadores.
f) Término DÉCIMOTERCERO.- Al no demostrar al momento de la visita que contaba con una copia del expediente del a MIA-P en las instalaciones del proyecto, así como del oficio de autorización.

Lo expuesto, en la probable contravención a los artículos 47 párrafo primero, 48 Y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los artículos 28 y 29, en virtud de que es obligación del C. [redacted] sujetarse a lo previsto por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del oficio que le autoriza el desazolve y aprovechamiento de material en greña en cauce Norte del Estado de Colima.

III.- En virtud de las irregularidades detectadas en el acta de inspección y con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en

Handwritten signature and initials in blue ink.

Monto de multa \$7,549.00 SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 (M.N.) Medidas correctivas: cumplimiento de condicionantes.

Handwritten number 3 and a large blue scribble.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:-----

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.- Acta de Inspección 008/2017**, de fecha 24 (veinticuatro) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete), que reúne requisitos establecidos en la legislación de la materia y con fundamento en los artículos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, quedando firme la Acta de Inspección citada, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número PFFPA/13.3/2C.27.5/0034/2017, en materia de impacto ambiental, de fecha 20 (veinte) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete), y en ese sentido el acta refleja que el personal actuante constató que el C. [REDACTED] se encontraba incumpliendo los Términos y Condicionantes previstas en el Oficio resolutivo **SGPARN/UGA.- 1834/2016**. Sirviendo de apoyo lo que establece la tesis jurisprudencial que a la letra dice: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario** (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. -

- b) **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en escrito libre de fecha 08 (ocho) de junio de 2017 (dos mil diecisiete), presentado en las oficinas en que tiene su sede esta Delegación, el día 12 (doce) de junio del año en curso, en que se pronuncia respecto a los Términos y Condicionantes cuyo incumplimiento fue señalado en el Acuerdo de Emplazamiento PFFPA/13.5/2C.27.5/ 0284/2017. Toda vez que de conformidad con los artículos 79, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, el valor de su contenido dependerá de otras probanzas que acrediten su dicho, encaminado a demostrar el cumplimiento de las condicionantes establecidas en su oficio resolutivo; en ese sentido, la presente únicamente demuestra que la persona moral, realiza las manifestaciones que en el mismo vierte, además de que llevó a cabo la presentación de documentación a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con que pretende dar cumplimiento a las condicionantes 2, 5 y 13 del multicitado oficio; y que si bien consta en la impresión del sello de recepción de fecha 04 (cuatro) de abril del año en curso, tanto por dicha dependencia como por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, fue necesario acudir a la consulta de dichas documentales anexas para la comprobación de su cumplimiento, como se analiza a continuación, no teniendo por sí misma el valor probatorio para subsanar o desvirtuar las irregularidades observadas durante la visita de inspección.-----



c) **DOCUMENTAL PRIVADA.**- consistente en escrito libre de fecha 23 (veintitrés) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete) dirigido al Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con copia a esta dependencia, quien imprimió sello de recibido el día 04 (cuatro) de abril del año en curso. Es de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, que el valor de su contenido dependerá de otras probanzas que acrediten su dicho, encaminado a demostrar el cumplimiento de las condicionantes establecidas en su oficio resolutivo y tomando en cuenta que los anexos al mismo demuestra que :

- i. Se informó acerca del cuerpo de vigilancia ambiental, aunque de forma extemporánea y tomando en cuenta que la fecha para su realización estaba prevista dentro de los treinta días posteriores a la notificación del oficio de autorización, que tuvo lugar el día 22 (veintidós) de julio de 2016 (dos mil dieciséis), se tiene corregido, más no desvirtuado el cumplimiento al término 2 del Término SEXTO del oficio resolutivo, tomando en cuenta también que mediante oficio SGPARN/UGA.- 1527/2017 de 20 (veinte) de abril de 2017 (dos mil diecisiete) la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se dio por enterada de la presentación del Cuerpo en comento.
- ii. Que no obstante que se pronunció respecto a la supuesta inconstitucionalidad de la medida indicada por la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, ésta se encontraba fuera del tiempo y forma previstas para solicitar al revisión o modificación de la resolución, señaladas en el Término DECIMOSEXTO de la misma, llevó a cabo la descripción de las medidas propuestas para rehabilitar la vegetación nativa en el cauce del Río Armería, como lo indica el punto 5 del Término SEXTO de su autorización, sin dejar de recalcar que se realizó de forma extemporánea, toda vez que la fecha para su realización estaba prevista dentro de los seis meses posteriores a la notificación del oficio de autorización, que tuvo lugar el día 22 (veintidós) de julio de 2016 (dos mil dieciséis), por lo que se tiene corregido, más no desvirtuado el cumplimiento al término, tomando en cuenta también que mediante oficio SGPARN/UGA.- 1527/2017 de 20 (veinte) de abril de 2017 (dos mil diecisiete) la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales consideró como válida la propuesta del Programa.
- iii. Que en lo que respecta a la condicionante 7 del Término SEXTO de su autorización, se toman como simples manifestaciones las vertidas en el oficio en comento, toda vez que el valor de su contenido dependerá de otras probanzas que acrediten su dicho, mismas que se analizarán con posterioridad por lo cual ésta no es suficiente para tener por subsanado ni desvirtuado el incumplimiento al citado término.
- iv. Que anexa el escrito libre consistente en el contrato de arrendamiento de letrinas portátiles celebrado en la ciudad de Manzanillo, Colima en julio de dos mil dieciséis, entre Agregados y Terracerías Manzanillo y el arrendatario [REDACTED] por la duración de un año de Agosto 2016 a Agosto 2017. Toda vez que la fecha para su realización estaba prevista dentro de los 40 cuarenta días posteriores a la notificación del oficio de autorización, que tuvo lugar el día 22 (veintidós) de julio de 2016 (dos mil dieciséis), se tiene corregido, más no desvirtuado el cumplimiento al término 13 del Término SEXTO del oficio resolutivo, tomando en cuenta también que mediante oficio SGPARN/UGA.- 1527/2017 de 20 (veinte) de abril de 2017 (dos mil diecisiete) la Secretaría de Medio

[Handwritten signature]

5
Monto de multa \$7,549.00 SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 (M.N.)
Medidas correctivas: cumplimiento de condicionantes.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Colima

Subdelegación Jurídica

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ambiente y Recursos Naturales se dio por enterada de la contratación del servicio de letrina portátil.

- - - Por otra parte, las **documentales privadas** que no obstante que fueron presentadas por el interesado en esta dependencia una vez concluido el periodo de comparecencia 15 (quince) días señalado en el Acuerdo CUARTO del Emplazamiento que le fue otorgado para presentar las probanzas y manifestaciones que considerar pertinentes, consisten en escrito libre de fecha 23 (veintitrés) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete) dirigido al Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con copia a esta dependencia, quien imprimió sello de recibido el día 04 (cuatro) de abril del año en curso, fecha anterior incluso al emplazamiento por parte de esta Procuraduría; y en virtud de que los datos aportados se encuentran relacionados con las probanzas que sí fueron presentadas en tiempo y forma, específicamente la relativa a la condicionante 7 de la autorización SGPARN/UGA.- 1834/2016, se analizan en conjunto a la anterior y se concatena a la **documental pública** consistente en el Oficio CNF/GEC/1438/17 emitido por la Comisión Nacional Forestal Delegación Colima el día 27 (veintisiete) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete), presentado en esta Procuraduría el día 30 (treinta) del mismo mes y año, en respuesta al oficio de solicitud de información para mejor proveer, en relación con la condicionantes 07 siete del Término SEXTO del Oficio de Autorización que nos ocupa. Procediendo a su análisis de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, otorgándole valor probatorio pleno conforme a lo que la misma señala, teniéndose efectivamente por presentados los 5 kg. de semilla de la especie *Swietenia Humilis*, así como Currículum Vitae del proveedor, sin anexar código de identificación del Germoplasma. Es en virtud de lo anterior y tomando en cuenta la obligación señalada al promovente en el punto 7 del Término SEXTO del oficio de autorización que **no se considera subsanada ni desvirtuada** la irregularidad observada al momento de la visita consistente en que **no consta documento oficial que acredite contar con el permiso de colecta del germoplasma emitida por la SEMARNAT, con el Visto Bueno de la Comisión Nacional Forestal de recibir y reproducir dichas semillas**, habiéndosele otorgado el plazo de **tres meses** para el efecto, sin que demostrara el cumplimiento al momento de la visita. - -

- - - Al respecto cabe acotar que si bien se obligó a lo estipulado en la Manifestación de Impacto Ambiental a que se refiere en las documentales presentadas al presente procedimiento, consistiendo en (citado de la MIA-P, consultada en la página <http://apps1.semarnat.gob.mx/dgiraDocs/documentos/col/estudios/2016/06CL2016MD012.pdf> : "Se propone como medida compensatoria, entregar cada año un promedio de 5 kilos de semillas, de cada especie, siendo las especies objetivo las siguientes (siendo posible su modificación si la dependencia CONAFOR requiere otras especies): **Cóbano, Huizilacate y Ébano**"; a la fecha de la visita de inspección aún no resultaban exigibles, tratándose de un deber a cumplir en la primera anualidad del proyecto, por lo que exhorta a su cumplimiento tal cual se obligó en la MIA. - - - - -

- - - **IV.-** Por lo expuesto, resulta procedente señalar que fueron corregidos por parte del C. [REDACTED] más no desvirtuados los puntos 2, 5 y 13 del Término SEXTO del Oficio resolutorio **SGPARN/UGA.- 1834/2016 de 13 (trece) de julio de 2016 (dos mil dieciséis)**, persistiendo la irregularidad consistente en el punto 7 del Término SEXTO consistente en "**acreditar**

6

Monto de multa \$7,549.00 SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: cumplimiento de condicionantes.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

que se cumple con el permiso de colecta de germoplasma emitida por la SEMARNAT, además de remitir copia del Visto Bueno de la Comisión Nacional Forestal de recibir y reproducir dichas semillas en el término de tres meses para presentar en dicha delegación de la SEMARNAT; hecho que no probó haber realizado ante la instancia correspondiente ni ante esta Procuraduría en el desarrollo del procedimiento; en consecuencia, subsiste la infracción a lo indicado en los preceptos legales 28 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 5° inciso R fracción II, 47, 48 y 49 de su reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismos que a la letra dicen: **ARTÍCULO 28.-** "La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría, X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales"; **ARTÍCULO 29.-** Los efectos negativos que sobre el ambiente, los recursos naturales, la flora y la fauna silvestre y demás recursos a que se refiere esta Ley, pudieran causar las obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a que se refiere la presente sección, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, la legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera". **Artículo 50.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental (...) **R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:** (...) **II.** Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas. **Artículo 47.-** "La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables." **Artículo 48.-** "En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono"; **Artículo 49.-** "Las Autorizaciones que expida la Secretaria solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas".

--- **V.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración: -----

- a) **La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable; si bien es cierto que con el**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

incumplimiento al punto 7 del Término SEXTO, detectado en la visita de inspección de 24 (veinticuatro) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete) no tiene como consecuencia la afectación de recursos naturales o biodiversidad, generación de daños a la salud pública, ni rebasa los límites de las normas aplicables; el mismo está relacionado con las medidas de compensación que el mismo promovente del proyecto [REDACTED]

[REDACTED] propuso ante la afectación que si bien no ha sido llevada a cabo, está prevista dentro de los términos del Oficio resolutivo **SGPARN/UGA.- 1834/2016 de 13 (trece) de julio de 2016 (dos mil dieciséis)** expedido por el titular de la Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los periodos a los que el ciudadano se comprometió, o bien señaló la Secretaría en su momento, sin que como manifestó posteriormente en la inconformidad que vierte en la documental de fecha de presentación a esta Procuraduría 12 (doce) de junio de 2017 (dos mil diecisiete), se trataba de algo difícil de cumplir por el periodo, tomando en cuenta que puede tratarse de la confusión del ciudadano de lo previsto en el término, que hace referencia únicamente a la obtención de la autorización y el visto bueno de la misma, no así del cumplimiento como tal, que al momento de la visita de inspección no resultaba exigible por esta dependencia. Además, se considera que por la naturaleza de la medida de compensación, resulta de vital importancia para el proyecto que se propone, tomando en cuenta que las medidas de compensación son, como acuña el artículo 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, *"La compensación ambiental consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño. Dicha inversión o acciones deberán hacerse en el ecosistema o región ecológica en donde se hubiese ocasionado el daño. De resultar esto materialmente imposible la inversión o las acciones se llevarán a cabo en un lugar alternativo, vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado y en beneficio de la comunidad afectada"*. -----

- - No se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: *"Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."*, en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal **"Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)"*, es por ello que, los daños ocasionados por las actividades realizadas por la **C. MA. LOURDES TINOCO PULGARÍN**, priva a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la



Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: -----

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA". -----

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

[Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."

[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

- b) Las condiciones económicas del infractor, Toda vez que el promovente del proyecto no presentó durante la sustanciación del procedimiento documentales con que acreditara sus condiciones económicas, no obstante que le fue señalado en el Acuerdo CUARTO del Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.5/0284/2017, se toman en cuenta las manifestaciones realizadas ante los inspectores actuantes, en que señaló como consta a foja dieciséis de diecisiete del Acta 008/2017 que el proyecto se realiza en una superficie de 562,414.4 m2, sin que acredite la calidad de propiedad o posesión al momento de la diligencia.
c) La reincidencia, si la hubiere; que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce a la infractora con el carácter de no reincidente, toda vez que en los archivos de esta Delegación no existe resolución administrativa que haya causado estado en su nombre por incurrir en más de una vez en conductas que impliquen infracciones a lo previsto por los artículos 28 y 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 47 párrafo primero, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en un periodo de dos años.
d) Que la acción constitutiva de la infracción se presume intencional, toda vez que desde la notificación del oficio resolutorio Oficio resolutorio SGPARN/UGA.- 1834/2016 de 13 (trece) de julio de 2016 (dos mil dieciséis) se hicieron del conocimiento de los Términos y Condicionantes a los que se sujetaba el proyecto denominado [redacted] desde el veintidós de julio del año dos mil dieciséis, así como los periodos en que se tenía que dar cumplimiento a los mismos.
e) Esta autoridad de determina que no existe beneficio obtenido por las acciones constitutivas de infracción, que puede ser traducido en aspecto monetario, sin embargo, se toma en cuenta que la irregularidad que persiste contaba con costo monetario ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los gastos que implicaría la obtención del germoplasma en comento, mismos que en su momento fueron omitidos y en consecuencia no llevados a cabo.
f) En lo que respecta al cumplimiento de las medidas correctivas que de conformidad con lo dispuesto en términos del segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Ecológico y la Protección al Ambiente, se toman en cuenta que fueron subsanadas las irregularidades consistentes en el incumplimiento a los puntos 2, 5 y 13 del Término SEXTO del Oficio resolutivo SGPARN/UGA.- 1834/2016 de 13 (trece) de julio de 2016 (dos mil dieciséis).

VI.- En virtud de que fueron corregidos más no desvirtuados los puntos 2, 5 y 13 del Término SEXTO del Oficio resolutivo SGPARN/UGA.- 1834/2016 de 13 (trece) de julio de 2016 (dos mil dieciséis), persistiendo la irregularidad consistente en el punto 7 del Término SEXTO consistente en "acreditar que se cumple con el permiso de colecta de germoplasma emitida por la SEMARNAT, además de remitir copia del Visto Bueno de la Comisión Nacional Forestal de recibir y reproducir dichas semillas" en el término de tres meses para presentar en dicha delegación de la SEMARNAT; hecho que no probó haber realizado ante la instancia correspondiente ni ante esta Procuraduría en el desarrollo del procedimiento; en consecuencia, y en virtud de que tales actos y omisiones contravienen lo ordenado por los artículos 28 y 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 47 párrafo primero y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con fundamento en lo previsto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice: "ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción", esta autoridad determina sancionar al C. [REDACTED] con MULTA por la cantidad de \$7,549.00 SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 (CIEN) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.

- - - VII.- Tomando en cuenta que al momento de la visita de inspección el día 24 (veinticuatro) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete) como consta en el Acta de inspección 008/2017, se constató la falta de inicio del proyecto y en consecuencia, de instalaciones para su desarrollo, es menester de esta autoridad tomar imposibilidad material de dar cumplimiento al Término DÉCIMOTERCERO del Oficio de Autorización que señala "el promovente deberá mantener en el sitio de su domicilio oficial manifestado, una copia respectiva del expediente MIA-P, así como de la presente autorización, para efecto de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera".

Handwritten signature and initials



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

--- VIII.- En vista de la contravención a lo dispuesto por los artículos 28 y 29 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5 inciso R) fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y tomando en cuenta que no se acreditó su cumplimiento durante la sustanciación del procedimiento administrativo, subsiste el cumplimiento a la MEDIDA CORRECTIVA señalada en el punto 4 del Acuerdo TERCERO del Emplazamiento, con fundamento en los artículos 167 primer párrafo y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII y XIX del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el 26 (veintiséis) de Noviembre del 2012 (dos mil doce); es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente reiterar el cumplimiento de la siguiente MEDIDA: -----

Deberá demostrar que cuenta con el permiso de colecta del germoplasma emitida por la SEMARNAT, con el Visto Bueno de la Comisión Nacional Forestal de recibir y reproducir dichas semillas, en atención al punto 7 del Término SEXTO del oficio resolutorio.-----

--- De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concede un plazo de 10 (diez) días hábiles para el cumplimiento de lo señalado, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa. -----

--- Asimismo, en los términos del artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como artículo 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, deberá notificar a esta Procuraduría Federal con copia a la SEMARNAT, el cumplimiento de las medidas, en un plazo máximo de 05 (cinco) días, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo otorgado para ello. -----

--- Además, en caso de incumplimiento, esta autoridad se verá facultada a iniciar nuevo procedimiento, de conformidad con el artículo antepenúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, legislación de la cual se desprende la potestad de imponer nuevamente una multa mayor a la señalada en la presente resolución -----

--- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del establecimiento inspeccionado, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se : -----



RESUELVE

- - - **PRIMERO.-** Esta unidad administrativa determina sancionar al C. [REDACTED] con **MULTA** por la cantidad de **\$7,549.00 SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 (CIEN) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción.** -----

- - - **SEGUNDO.-** Se previene al C. [REDACTED] para que cumpla con las medidas citadas en el Considerando **VIII** de la presente resolución, apercibida que de no llevarlo a cabo, se procederá al inicio de un nuevo procedimiento. -----

- - - Además, se le exhorta y apercibe al **interesado** para que se abstenga de cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y demás aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a las sanciones previstas por la legislación antes señalada.-----

- - - **TERCERO.-** Esta Autoridad Federal se reserva el derecho de levantar nueva visita de inspección, por lo que en su oportunidad inspectores adscritos a ésta Delegación podrán realizar nuevamente visitas de inspección con el fin de vigilar el estricto cumplimiento de la normatividad citada y en caso de incumplimiento podrá hacerse acreedor a las sanciones que la legislación en la materia establece.-----

- - - **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución que es el de **Revisión**. De igual forma, se le anexa al presente el folleto informativo relativo a la **Revocación o Modificación** de la sanción.-----

- - - **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece: "*Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto por esta Ley, sus reglamentos y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud*"; conteniendo un fin específico, por lo que resulta procedente el girar oficio al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior una vez transcurrido el termino de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, para presentar el pago correspondiente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sin que este obre agregado a autos del expediente citado al rubro, de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- - - **SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, Zona Centro, en el Municipio de Colima, Colima. -----

- - - **SÉPTIMO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - - **OCTAVO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167-BIS Fracción I, 167-BIS-1, 167-BIS-3 Primer Párrafo 167-BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED]* en el domicilio señalado para el efecto, ubicado en [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Colima. Teléfono [REDACTED] -----

Atentamente

**EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

DR. CIRO HURTADO RAMOS

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.

CHR/DCR/jism